

SENTENCIA DEL 10 DE MAYO DEL 2006, No. 61

Sentencia impugnada: Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de julio del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Amaurys Reynoso de los Santos y Pasteurizadora Rica, C. por A.

Abogado: Dr. Pompilio Bonilla Cuevas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Amaurys Reynoso de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1054184-4, domiciliado y residente en la calle Primera No. 93 sector Los Alcarrizos Municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable, y Pasteurizadora Rica, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de febrero del 2004 a requerimiento del Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por los Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 letra c) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra del señor Amaurys Reynoso de los Santos por sentencia in voce de fecha 17 de enero del 2003, por no haber comparecido no obstante citación legal;

SEGUNDO: Se declaran regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por los señores Reynaldo Morales Zamora y Elba Ramona Polanco Torres, por intermedio de sus abogados Dres. Freddy y Jhonny Marmolejos Dominici, y el señor Amaurys Reynoso de los Santos, la razón social Pasteurizadora Rica, C. por A., por intermedio de sus abogados Licda. Adalgisa Tejada y Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, y el señor Amaurys Reynoso de los Santos,

las razones sociales Pasteurizadora Rica, C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por intermedio de sus abogados Licda. Adalgisa Tejada y Dr. Ariel Báez Heredia, contra la sentencia No. 008-2002, de fecha 23 de enero del 2002, por haberse sido hecha conforme a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al prevenido Amaurys Reynoso de los Santos S, culpable de violar el artículo 49, literal b de la Ley 114-99 y el artículo 102 numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se la condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), más el pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Reynaldo Candelario Morales Zamora y Elba Ramona Polanco Torres en contra de Amaurys Reynoso de los Santos y la compañía Pasteurizadora Rica, C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las leyes; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena a Amaurys Reynoso de los Santos, por su hecho personal y a la compañía Pasteurizadora Rica, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor y provecho de los señores Reynaldo Morales Zamora y Elba Ramona Polanco Torres, en su calidad de tutores legales del menor lesionado, como justo resarcimiento por los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos como consecuencia del accidente, la cual se distribuye de la siguiente manera: a) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho del señor Reynaldo Morales Zamora y b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a la señora Elba Ramona Polanco Torres; **CUARTO:** Se condena a Amaurys Reynoso de los Santos y a la compañía Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la suma preindicada, a partir de la presente, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena a Amaurys Reynoso de los Santos y a la compañía Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Jhonny Mamolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Declara la presente sentencia oponible, común y ejecutable hasta el límite de la póliza, a la compañía de Seguros La Nacional, C. por A.; **TERCERO:** Se modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, se declara culpable al señor Amaurys Reynoso de los Santos, de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c; y 102 numeral 3 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99 y; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 ordinal 6to., y al pago de las costas penales; **CUARTO:** En el aspecto civil, se modifica la sentencia apelada, respecto a establecer indemnizaciones por daños morales solamente; **QUINTO:** En todos los demás aspectos, se confirma la sentencia recurrida, la cual condena conjunta y solidariamente al señor Amaurys Reynoso de los Santos y a la razón social Pasteurizadora Rica, C. por A., a pagar una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de los señores Reynaldo Morales Zamora y Elba Ramona Polanco Torres, en su calidad de tutores legales del menor lesionado como justo resarcimiento por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente, la cual se distribuye de la siguiente manera: a) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho del señor Reynaldo Morales Zamora y b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), para la señora Elba Ramona Polanco Torres; **SEXTO:** Se condena al señor Amaurys Reynoso de los Santos y a la razón social Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la indicada a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Amaurys Reynoso de los Santos y a la razón social Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de las costas civiles del

procedimiento a favor y provecho de los Dres. Jhonny Mamolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

OCTAVO: Declara la sentencia, en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza, oponible a la Compañía La Nacional de Seguros C. por A.”;

En cuanto a los recursos de Amaurys Reynoso de los Santos y Pasteurizadora Rica, C. por A., personas civilmente responsables:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; Considerando, que los recurrentes, en su indicada calidad, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuales medios fundamentan su recurso; por lo que en su calidad de personas civilmente responsables procede declarar afectado de nulidad dicho recurso;

En cuanto al recurso de Amaurys Reynoso de los Santos, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su calidad de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo indica el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada; Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 7 de septiembre del 2000 Amaurys Reynoso de los Santos atropelló al menor Reynaldo Morales Polanco, mientras conducía por la calle Paseo de los Locutores próximo a la avenida Churchill; b) que como consecuencia del referido accidente, el mismo resultó con lesiones curables en un período de 11 a 20 días; conforme a Certificado Médico Legal del 11 de septiembre del 2000; c) que analizadas las circunstancias del accidente y las declaraciones del prevenido en el acta policial, entendemos que éste fue el causante exclusivo del accidente, por lo que procede retener una falta al mismo, toda vez que manifiesta que el niño iba cruzando la calle detrás de los vehículos en movimiento y que al ver esto, frenó de golpe, pero no pudo evitar atropellarlo, lo que pone de manifiesto que conducía a una velocidad, que en ese momento no le permitió ejercer el dominio del vehículo y frenar con seguridad para evitar el accidente, lo que lo hace pasible de ser sancionado penalmente por dicha falta”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del recurrente, el delito de golpes o heridas causadas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por los artículos 49 literal c) y 102 numeral 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos, y sancionado con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Quinientos pesos (RD\$500.00) a Dos Mil pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido recurrente al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Amaurys Reynoso de los Santos y Pasteurizadora Rica, C. por A., en su calidad de personas civilmente responsables contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; y lo rechaza el de Amaury Reynoso de los Santos en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do